

Pena. En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, si hay contravención por parte de alguno de los herederos del deudor, podrá exigirla el acreedor del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados estos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligación. V. **ACREEDOR** en el art. **1436**

— *En el caso de que el acreedor la exija á cualquiera de los coherederos del contraventor, este deberá indemnizar al que hubiere pagado.* Art. **1437**

— Si la obligación no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ú obligación de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija esta del contraventor. Art. **1438**

Pension. El legado de ella, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador: es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado. Art. **3585**

Pension enfiteútica. Si la enfiteúsis fuere de predio urbano, ó sitio para edificar, se pagará siempre en dinero. Art. **3241**

— Se pagará en el tiempo y lugar convenidos. Art. **3245**

— Si no hubiere lugar convenido, se pagará en la casa del dueño, si vive en el distrito de la ubicación del predio. Art. **3246**

— Si el dueño no reside en el distrito ó no tiene en él procurador, se hará el pago en el domicilio del enfiteúta. Art. **3247**

— Si no hubiere señalado tiempo y consistiere en frutos, se hará el pago al fin de la cosecha respectiva: si consistiere en dinero, al fin del año, contado desde la fecha del contrato. Art. **3248**

— En el caso de división de la enfiteúsis se observará lo dispuesto en los arts. 1955 y 1956 (V. **HIPOTECA** en dichos arts.) con las adiciones siguientes. Art. **3249**

— Si el dueño consintiere en la división por lotes, cada uno de estos constituirá una enfiteúsis diversa, y el dueño solo podrá exigir la pensión respectiva de cada uno de los enfiteútas, conforme á la distribución hecha. Art. **3250**

Pension enfiteútica. La distribución se hará por peritos nombrados por las partes, y no tendrá valor legal sino cuando el dictamen de aquellos se haga constar en escritura pública, incluyéndose en esta el consentimiento expreso del dueño. Artículo. **3251**

— En caso de división podrá aumentarse la pensión que corresponda á cada uno de los nuevos enfiteútas, con la cuota que fijarán los mismos peritos para compensar la incomodidad que resulte de la división del cobro. Art. **3252**

— El dueño tiene derecho de que se le paguen íntegra y puntualmente las convenidas, y goza de privilegio sobre los bienes de la enfiteúsis en los términos del artículo 2077, fracción 6ª (V. **CONCURSO** en dicho artículo). Art. **3262**

— Si el enfiteúta deja de pagarla por tres años consecutivos, perderá el predio por comiso, si el dueño quiere recobrarlo. Artículo. **3263**

— El dueño no podrá exigir las atrasadas de más de cinco años, sino por acción personal, en caso de que el crédito conste en escrito firmado por el enfiteúta con dos testigos más, ó reconocido ante un notario. Art. **3282**

— En caso de esterilidad extraordinaria ó de destrucción fortuita de los frutos, de modo que no quede de estos lo bastante para pagar la pensión, deducido el costo de la semilla y gastos de cultivo, no estará obligado el enfiteúta á pagar lo que falte, con tal que antes de levantar la cosecha dé aviso al dueño. Art. **3287**

— Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará si en el contrato se ha acordado otra cosa. Art. **3288**

— V. **CENSO ENFITEÚTICO**.

Pensiones. La sola falta de su pago—en el contrato de renta vitalicia—no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolución de la cosa dada para constituir la renta. V. **RENDA VITALICIA** en el art. **2923**

— La falta de pago de una sola, hace exigible el capital del censo. V. **CENSO** en el art. **3218**

— Se pagarán en los plazos convenidos, y á falta de convenio por tercios vencidos. Art. **3219**

Pensiones. En toda clase de censos se cobrarán en juicio verbal. V. **CENSO** en el artículo. **3223**

Pension ó renta. Si el testador hubiere legado alguna vitalicia por cuenta de su parte disponible, sin gravar con ella en particular á algun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual y se separará un capital ó fundo equivalente, que se entregará al heredero ó legatario, quien quedará sujeta ó todas las obligaciones de mero usufructuario. V. **DIVISION DE HERENCIA** en el art. **4087**

— Si los bienes de la cuota disponible no alcanzaren, en el caso del artículo que precede, para la formación del capital en él mencionado, quedará á arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible ó retenerla, pagando íntegra la pensión. Art. **4088**

— En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital afecto al pago de la pensión, corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga. Art. **4089**

Pensiones anuales. Si la obligación á que está sujeta una finca, fuere de esta especie, la hipoteca que sobre ella se constituya no comprenderá sino el valor de la misma finca deducida la prestación correspondiente á cinco años. V. **HIPOTECA** en el art. **1943**

Pensiones censuales. Si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos se presumen pagadas las anteriores. V. **DEUDA** en el art. **1640**

Pensiones enfiteúticas. Estas y las censuales, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde que se dejó de pagar la primera, cuando el cobro se haga en virtud de acción real. Art. **1212**

— Si el cobro se hace en virtud de acción personal, no se librá el deudor del pago de las pensiones vencidas sino á los cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas. Art. **1213**

— La prescripción de las pensiones á que se refieren los dos artículos precedentes, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, mientras este mismo derecho no esté prescrito. Art. **1214**

Pensiones ó réditos. Los atrasos de los devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social, son carga de la sociedad. V. **SOCIEDAD LEGAL** en el artículo. **2174**

— El rédito ó pensión del censo consignativo se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida. Art. **3226**

Pensionista. Solo puede demandar las pensiones justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta. Art. **2932**

Pérdida. No responde el poseedor de mala fé de la que sobrevino inevitablemente por el solo curso del tiempo. V. **POSEEDOR** en el art. **951**

— Por la total de la cosa que era objeto del usufructo, se extingue este; pero si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado. V. **USUFRUCTO** en el art. **1026**

— Puede verificarse:

1º Pereciendo la cosa:

2º Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que aunque se tenga alguna la cosa no se puede recobrar. Art. **1561**

Pérdida ó destrucción. La de la cosa produce la pérdida de la posesión. V. **POSESION** en el art. **952**

Pérdida ó deterioro. La del animal alquilado se presume siempre á cargo del arrendatario, á menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya; en cuyo caso será á cargo del arrendador. V. **ALQUILER** en el art. **3196**

— Aun cuando sobrevengan por caso fortuito, serán á cargo del arrendatario, si este usó del animal de un modo no conforme con el contrato y sin cuyo uso no habria venido el caso fortuito. Art. **3197**

Pérdidas y averías. Responden de ellas los porteadores de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas. Artículo. **2632**

Perdon. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 3428 (V. **CAPACIDAD PARA HEREDAR** en dicho artículo) perdonare al ofensor, re-

- costrará este el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdon consta por declaración auténtica ó por hechos indudables. Art. 3430
- Perfeccion.** La de los contratos se verifica por mero consentimiento. V. CONTRATOS en el art. 1392
- Periódico.** V. ENCICLOPEDIA en el artículo. 1263
- Periódicos.** En ellos deben publicarse todos los autos en que se nombre tutor, las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término. V. TUTELA en el art. 525
- Periódicos políticos.** En ellos no hay propiedad mas que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos, pero el que publique cualquiera fracción de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada. Art. 1268
- Peritos.** Cuando se haya invitado á varios para hacer planos con objeto de escoger entre estos el que parezca mejor, y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorario por el plano, salvo convenio expreso. Art. 2594
- En el caso del artículo anterior podrá el autor del plano aceptado cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme á él, por otro artista. Art. 2595
- El autor de un plano que no hubiere sido aceptado, podrá tambien cobrar su valor si la obra se ejecutare conforme á él por otro artista. Art. 2596
- Peritos valuadores.** El albacea, al promover la formación del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados uno ó mas. V. INVENTARIO en el art. 3984
- Antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia, y si no hubiere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el juez. Art. ... 3985
- Incluirán su dictámen en el mismo inventario, firmando este bajo protesta, y si fueren convencidos de dolo ó mala fé, serán responsables de los daños y perjuicios. Art. 3986
- Todos los objetos deberán estimarse según su estado y valor actual. Art. 3987
- Declararán cuales objetos pueden dividirse sin perjuicio. Art. 3988
- Peritos valuadores.** Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo y cualesquiera gravámenes. Art. 3989
- Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteusis, no valuados según se previene en el art. 3243, (V. CENSO ENFITEUTICO en dicho artículo) se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede, y el dominio directo se calculará capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado; y á falta de convenio al seis por ciento anual. Art. 3990
- Peritos y corredores.** No pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido. V. COMPRAVENTA en el art. 2976
- Perjuicio.** Es la privación de cualesquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación. Art. 1581
- Perjuicios.** Tiene derecho de ser indemnizado de los que se le hayan seguido el que legalmente haya sido mantenido en la posesión ó restituido á ella. V. POSESION en el art. 961
- V. DAÑOS Y PERJUICIOS.
- Perlas.** Su pesca y buceo son enteramente libres en las aguas públicas y de uso común, salvo lo que dispongan los reglamentos administrativos. Art. 847
- El derecho de pesca en aguas particulares pertenece exclusivamente á los dueños de los predios en que aquellas corren. Art. 848
- Permuta.** Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa y la parte de numerario fuese inferior, el contrato será permuta. V. COMPRAVENTA en el art. 2940
- Cambio ó permuta es un contrato por el que se da una cosa por otra. Art. 3062
- Dándose cosa y dinero por otra cosa será venta ó permuta, según lo dispuesto en el art. 2940. Art. 3063
- Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió. Art. 3064

- Permuta.** El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió, si se halla aun en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios. Art. 3065
- Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que á título oneroso haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la evicción. Artículo. 3066
- Con excepcion de lo relativo al precio, son aplicables á este contrato las reglas del de compraventa, en cuanto no se opongan á los artículos anteriores. Art. 3067
- Perros de caza.** El hecho de entrar en terreno ajeno, independientemente de la voluntad del cazador, solo obliga á este á la mera reparación de los daños causados. Art. 842
- La acción para pedir la reparación prescribe á los treinta dias contados desde aquel en que se causó el daño. Art. 843
- Personalidad.** Su falta en el actor constituye una excepcion dilatoria. (1)
- Personas morales.** Se llaman así las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpetuas fundadas con algun fin ó por algun motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular¹ juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica. Art. 43
- Peticion de herencia.** Podrán ejercitar esta acción mientras no prescriba, el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, á pesar de que en la herencia á que sea llamado el ausente hayan entrado sus coherederos, ó los que por su falta deban suceder, ora se tengan como poseedores provisionales, ó como poseedores definitivos, según la época en que la herencia se defiera. V. AUSENTE en el art. 770
- Pezca.** V. PERLAS.
- Pintores.** Estos, los gravadores, litógrafos y fotógrafos tienen derecho exclusivo de reproducir sus obras originales. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el art. 1306
- Pintura.** En esta, en la escultura y bordado, en los escritos, impresos y litografías, se tiene como accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó pergamino. V. COSA ACCESORIA en el art. 905
- Pintura y escultura.** El autor de una obra de ese género ú otras semejantes presenta-

1 Art. 63 Código de procedimientos civiles.

- rá en el ministerio de instruccion pública un ejemplar del dibujo ó diseño con expresion de las circunstancias que caractericen el original, para el efecto de asegurar su propiedad. V. AUTOR en el art. 1352
- Plano.** El perito que forma el de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el valor de él fuera del honorario de la obra; mas si se ha hecho aquel y esta no se ejecuta por causa del dueño, podrá cobrar el valor del plano, á no ser que al encargarse de este se haya pactado que el propietario no lo pagará, si no le conviniere aceptarlo. V. DESTAJO en el art. 2593
- Cuando se haya invitado á varios peritos para hacer planos, con objeto de escoger entre estos el que parezca mejor y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorario por el plano, salvo convenio expreso. Artículo. 2594
- En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano aceptado cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme á él por otro artista. Art. 2595
- El autor de uno que no hubiere sido aceptado, podrá tambien cobrar su valor si la obra se ejecutare conforme á él por otro artista. Art. 2596
- Plantaciones ó excavaciones.** El propietario de un terreno podrá hacer en él las que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujecion á la legislación de minas y reglamentos de policía. V. PROPIETARIO en el art. 829
- Plantas.** Si no han echado raices y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga, cuando otro ha plantado con ellas en su finca ó terreno. V. DUEÑO en el art. 883
- Plantas ó semillas.** Cuando estas ó los materiales con que se ha edificado en terreno ajeno pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fé, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:
- 1^a Que el que de mala fé, empleó los materiales, plantas ó semillas no tenga bienes con que responder de su valor:
 - 2^a Que lo edificado, plantado ó sembrado aproveche al dueño. Art. 891

Plantas ó semillas. No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario usa del derecho que le concede el art. 887. (V. DUEÑO en dicho art.) Artículo..... **892**

Plantas y árboles. Mientras estuvieren unidos á la tierra son bienes inmuebles. V. BIENES INMUEBLES en el art..... **782**

Playas del mar. Son aquellas partes de tierra que cubre el agua en su mayor flujo ordinario y son bienes de propiedad pública. V. USO COMUN en el art..... **802**

Plazas fuertes. Cerca de ellas, de las fortalezas y edificios públicos nadie puede edificar ni plantar, sino sujetándose á las condiciones impuestas en los reglamentos de policía. V. EDIFICAR y PLANTAR en el artículo..... **1121**

Plazo. Por el vencimiento del que se fijó al constituirse el usufructo se extingue este. V. USUFRUCTO en el art..... **1026**

— Si no se ha fijado para la devolución, la prescripción respecto de las obligaciones con pensión ó renta, comienza á correr desde el día del último pago: en caso contrario desde el vencimiento del plazo. V. PRESCRIPCIÓN NEGATIVA en el art. **1215**

— El de diez años que señala el art. 1375 (V. OBRAS en dicho art.) podrá ser alargado ó acortado cuando el gobierno lo crea conveniente. V. GOBIERNO en el art. **1376**

— Dentro del fijado por el proponente deberá hacerse la aceptación de la propuesta, si los contratantes no estuvieren presentes. Art..... **1407**

— Cuando no se haya fijado se considerará no aceptada la propuesta—en los contratos— del proponente, si la otra parte no respondiere dentro de tres días además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público ó del que se juzgue bastante, no habiendo correo público según las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones. Art... **1408**

— En las obligaciones se contará de la manera prevenida en los arts. 1240 á 1244 (V. PRESCRIPCIÓN en dichos artículos). Art..... **1474**

— Lo que se hubiere pagado antes de él (anticipadamente) no puede repetirse. Artículo..... **1475**

— Aun cuando este no se haya vencido, podrá exigirse el cumplimiento de la obli-

gación al deudor quebrado, al insolvente y al que hubiere disminuido las seguridades otorgadas al acreedor. V. DEUDOR en el art..... **1477**

Plazo. Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior solo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan. Art. **1478**

— Podrá pedirlo para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, el heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligación. V. HEREDEROS en el art..... **1533**

— Si el testador no lo fijó al albacea, este cumplirá su encargo dentro de un año contado desde su aceptación. V. ALBACEA en el art..... **3727**

— Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la próroga: si no lo señala expresamente, se entenderá prorogado el plazo solo por otro año. Art..... **3728**

— La mayoría de los herederos y legatarios puede también prorogar el en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores. Art..... **3729**

— Será de un mes el que se señale al heredero para que dentro de él declare si acepta ó repudia la herencia, con el apercibimiento de que si no hace esa declaración, se tendrá la herencia por aceptada. V. ACEPTACIÓN DE HERENCIA en el artículo..... **3957**

— Su falta de cumplimiento constituye una excepción dilatoria (1).

— La excepción de su falta de cumplimiento importa confesión de la demanda, y contra ella no se admitirán sino las excepciones perentorias que hayan nacido después de entablado el juicio (2).

Plazo ó término. El designado en los contratos se presume establecido en beneficio del deudor. V. CONTRATOS en el art. **1476**

Plazos. Se cuentan para la prescripción negativa de tres años desde el día que fijan los arts. del 1205 al 1211. V. PRESCRIPCIÓN NEGATIVA en el art..... **1211**

— En los casos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, se cuentan desde la primera representación. Art. **1304**

1 Art. 63 Código de procedimientos civiles.

2 Art. 72 idem idem idem.

Pleito. Los que lo tengan pendiente con el menor al deferirse la tutela, no pueden ser tutores. V. TUTORES en el art.... **562**

— El de evicción debe denunciarse antes de los alegatos si la cuestión fuere de puro derecho, ó antes de recibirse el negocio á prueba en los casos en que proceda. V. EVICCIÓN en el art..... **1610**

— V. JUICIO.

Pleito de evicción. Si al denunciarse ó durante él, reconoce el que enajenó el derecho del que reclama y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de este capítulo (arts. 1604 á 1627) (1), solo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento y sea cual fuere el resultado del juicio. Art. **1624**

Población. Si para salvar alguna se causa daño á uno ó varios individuos ó se ocupa su propiedad, la indemnización se hará en los términos que establezca la ley orgánica del art. 27 de la Constitución. Artículo..... **1591**

Pobres. Los que lo fueren tanto que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia, tienen excusa para ser tutores. V. EXCUSA Y TUTORES en el artículo..... **567**

— La disposición hecha á favor de ellos en general, sin designación de personas ni de población, aprovecha solo á los del domicilio del testador, en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad. V. DISPOSICIÓN en el artículo..... **3442**

— Su calificación y la distribución se harán por la persona que haya designado el testador: en su falta por el albacea, y en falta de este por el juez. Art.... **3443**

— Si es el juez quien hace la calificación y distribución debe aplicar los fondos á los hospitales y casas de beneficencia ó de educación dependientes del gobierno. Artículo..... **3444**

Poder. El del procurador para entregar en depósito y retirar de él el testamento público cerrado, debe otorgarse en escritura pública. V. TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO en el art..... **3795**

1 V. La nota de la palabra *Enajenación* en este mismo art. 1624.

Poder especial. Se necesita del dueño de la cosa para dar esta en prenda. V. PRENDA en el art..... **1902**

— Se necesita otorgado ante notario para constituir en nombre de otro la hipoteca voluntaria. V. HIPOTECA VOLUNTARIA en el art..... **1983**

— Se necesita para que el que administra bienes de otro pueda constituirse asegurador en nombre del administrado. V. SEGUROS en el art..... **2845**

— Es necesario para transigir en nombre de otro. V. TRANSACCIÓN en el art. **3295**

Poder para pleitos. Si fuere ilegal, deberá la parte que lo presente reformarlo dentro del plazo que á petición de la contraria designe el juez; y si dentro de este plazo no se reforma, podrá pedirse la continuación del juicio en rebeldía. Art. **2515**

— No puede admitirse en juicio poder otorgado en favor de dos ó mas personas con cláusula de que nada pueda hacer ó promover una de ellas sino con el concurso de otra ú otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder á diversas personas. Art..... **2516**

— Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona á promover ó contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercero día elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen ó no están de acuerdo, el juez hará la elección. Art..... **2517**

Póliza de seguros. Se llama así la escritura que se extiende para hacer constar el contrato de seguros. V. SEGUROS en el artículo..... **2834**

— En ella deben designarse específicamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador. Art..... **2839**

— En ella debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnización. Si esta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio. Art..... **2870**

Porteadores. El contrato por el cual alguno se obliga á transportar bajo su inmediata dirección ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros ob-